



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00305 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CANO ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1284

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER CANO ATEHORTUA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE** solicitando que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia número 126 del 09 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Medellín, librándose mandamiento ejecutivo por la condena impuesta en las precitada decisión judicial, ello, mediante auto 1121 de 2021.

El **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE**, presenta escrito de contestación a la demanda en el cual formula como excepción la que denomina “*EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS CONSIGNADAS POR EL JUEZ EN SU PARTE RESOLUTIVA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*”

II. CONSIDERACIONES

Tal como se determinó en el mandamiento de pago contenido en el auto 888 de 2021, el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia No. 126 de primera instancia fechada del 09 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado dentro del radicado 050013333 036 2017 00526 00, debidamente ejecutoriada.

En relación con la proposición de excepciones de mérito, el numeral 2 del artículo 442 del CGP dispone que **cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Por su parte, el numeral 3 del artículo ibídem determina que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Las excepciones formuladas no corresponden a ninguna de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por lo tanto, se rechazarán de plano.

Ejecutoriada esta decisión, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas por el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE** en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA** con c.c. 98.570.010 y T.P. No. 114.622 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad ejecutada en los términos y para los fines del poder visible en el archivo 20 del expediente digitalizado.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EnnAHSODfZBEuMyf-r_DNW4BvwP5AnqM4FBYf1XN8Sxh7A?e=TGcva9

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896fada2d783edefbed16ee80425e2d20d63decb4ab27acb84aa0dcecb55254f**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>